



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 2025758000075 DE 09-04-2025**

Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2025 – SFF Malpelo”

**La jefe del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012,**

### **I. CONSIDERANDO**

#### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados

**3. Disposición que da origen al área protegida.**

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

*"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;*

*e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"*

Que mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

Que a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador, y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Que a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

Que por medio de la Resolución núm. 233 del 25 de junio de 2024, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo.

**II. HECHOS:**

**Primero.** El día 6 de abril de 2024, la Armada Nacional, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 018 CFNP/25, en el buque "ARC PUNTA SOLDADO" realizó operaciones de patrullaje y vigilancia marítima en la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo; logrando visualizar una embarcación tipo Flipper con tres personas a bordo y una línea de pesca en el agua. Dicha embarcación tenía las siguientes características: color blanco con verde, dos motores fuera de borda de 75 HP marca YAMAHA de nombre MATIAS II, con número de matrícula B-02-0842.

Que lo anterior ocurrió en las siguientes coordenadas: 03°57.152" N - 080°26.362"W.

**Segundo.** Aproximadamente a las 13:30 horas se dio inicio al procedimiento de interdicción marítima, se realizaron llamados por altavoz y radio VHF- FM canal 16, marino, informando que esta es una unidad de Guardacostas de Colombia, se procede a realizar llamados por alto parlante, requiriendo a la tripulación de la embarcación MATIAS II detener motores, logrando que la tripulación de la embarcación detuviese los motores, quienes hicieron caso al requerimiento.

**Tercero.** Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección y se logra determinar que a bordo de la embarcación se encontraban (03) tres personas quienes se identificaron como LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111 todos de nacionalidad ecuatoriana.

**Cuarto.** Se realizó inspección a la embarcación y se encontró recurso hidrobiológico el cual se identificó preliminarmente así: veintisiete (27) pez tipo dorado, un (01) tiburón tollo, se encontraron artes de pesca, veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales : dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías, dos (2) motores YAMAHA de 75 hp C/U , 1 batería ,98 bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt ), 1 dispositivo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

GPS marca GARMIN , un (01) sistema de comunicación ( RADIO ), una (1) BRUJULA , dos (2) bombas de gasolina, trecientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro, 300 metros de línea de pesca, un (1) gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro (acero), dos (2) punzones de hierro (grandes), dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas y cuatro (4) cuchillos.

**Quinto.** Los señores no presentaron documentos de la embarcación, con lo cual se encontraban infringiendo las normas de marina mercante, es decir, no contaban con el permiso de zarpe, matrícula de motonave, documentos de los motores, ni permisos para la navegación. De igual manera, la motonave no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación de manera segura (extintores, equipos de primeros auxilios).

**Sexto.** El Personal del buque "ARC PUNTA SOLDADO", apoyó a los tripulantes de la embarcación MATIAS II para recoger la línea de pesca que se encontraba en el mar; es importante mencionar que en la línea tenía capturados individuos vivos; frente a ello, se le solicitó a la tripulación de la embarcación devolver al mar cinco (5) rayas y tres (3) tortugas.

**Séptimo.** Se procedió a reportar por vía radial la situación al Buque "ARC PUNTA SOLDADO", y se recibió la orden de ir al muelle más cercano, siendo este la Estación Guardacostas primaria de Buenaventura, llegando a las 12:00 horas.

**Octavo.** En la Estación de Guardacostas de Buenaventura se encontraba personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de la Autoridad Nacional Acuicultura y Pesca AUNAP.

**Noveno.** La Armada Nacional hizo entrega del recurso hidrobiológico a Parques Nacionales, y en el municipio de Buenaventura se procedió a realizar su identificación y pesaje preliminar, de la siguiente manera:

| <b>Especie</b>                                     | <b>Cantidad</b> | <b>Peso/Kg</b> |
|--|-----------------|----------------|
| Pez Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )          | 27              | 389.3 kg       |
| Tiburón Sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> ) | 1               | 10.5 kg        |
| <b>TOTAL</b>                                       |                 | 399.8 Kg       |

**Décimo.** La Armada Nacional hizo entrega a Parques Nacionales de Colombia de los elementos que se describen a continuación con el fin de que se llevase a cabo el decomiso preventivo en el marco de las funciones de la entidad:

- 1) Veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales: dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías,
- 2) Noventa y ocho (98) bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt),
- 3) Un (1) dispositivo GPS marca GARMIN,
- 4) un (01) sistema de comunicación (RADIO),
- 5) una (1) BRUJULA,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

- 6) trescientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro y trescientos (300) metros de línea de pesca,
- 7) un (1) gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro (acero),
- 8) dos (2) punzones de hierro (grandes),
- 9) dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas, y
- 10) cuatro (4) cuchillos.

**Décimo Primero.** Las personas identificadas como LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111 todos de nacionalidad ecuatoriana, quedaron en calidad de capturados y, por lo tanto, fueron dejados a disposición de la SIJIN.

**Décimo Segundo.** Parques Nacionales emitió el informe técnico núm. 20257520000056 del 7 de abril de 2025, mediante el cual se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca ilegal, y se confirmó, mediante cartografía, que los hechos ocurrieron al interior del SFF Malpelo.

**Décimo Tercero.** Parques Nacionales emitió el informe técnico núm. 20257520000036 del 7 de abril de 2025, mediante el cual se identificaron las coordenadas gráficas, de la ocurrencia del hecho.

**Décimo Cuarto.** El recurso hidrobiológico aprehendido se entregó el 70 % a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el 30 % a La Armada Nacional de Colombia, según consta en el acta suscrita para tal fin. Por último, las artes de pesca quedan en custodia de esta autoridad.

**Décimo Quinto.** El combustible consistente en veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales : dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías, se entregó a la Fundación Biodiversity Conservation Colombia BCC, siendo estos aliados estratégicos en las acciones de PVC del SFF Malpelo, según consta en el acta suscrita para tal fin y se deja en custodia en las instalaciones de la Isla Naval de la Armada Nacional.

**Décimo Sexto:** Las artes de pesca consistentes en trescientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro, 300 metros de línea de pesca, 98 bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt ), un (1) gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro (acero), dos (2) punzones de hierro (grandes), dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas y cuatro (4) cuchillos.

Teniendo que el SFF Malpelo no posee instalaciones disponibles para el almacenamiento seguro de dichos elementos se dispone la destrucción de la línea de pesca y los anzuelos, según consta en el acta suscrita para tal fin, en lo que respecta a los dos (2) punzones de hierro (grandes), dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas y cuatro (4) cuchillos, estos se dejan en custodia en las instalaciones del SFF Malpelo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

**Décimo Séptimo:** El dispositivo GPS marca GARMIN, un (01) sistema de comunicación (RADIO), una (1) BRUJULA por considerarse elementos materiales de prueba se procede a iniciar cadena de custodia y se envían a el área técnica equipo de prevención, vigilancia y control de la DTPA Parques Nacionales, Para posterior destinación en almacén de evidencias.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas, así: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, **la realización de una actividad** o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*" (La negrilla es propia).

El Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

En el mismo sentido, agrega el párrafo tercero del citado artículo que:

**PARÁGRAFO 3º.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*".

Por su parte, el artículo 33 de la referida ley dispone respecto las medidas preventivas impuestas sobre agentes y bienes extranjeros:

*Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.*

El artículo 36 de la Ley en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que: "*el decomiso y **aprehensión preventivos consisten en la aprehensión***



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

**material y temporal de los especímenes** de fauna, flora, **recursos hidrobiológicos** y demás especies silvestres exóticos y el de productos, **elementos**, medios, **equipos**, vehículos, materias primas o implementos utilizados **para cometer la infracción ambiental** o producido como resultado de la misma.” (resaltado propio).

De igual forma, el inciso segundo del mencionado artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 174<sup>1</sup> del Decreto 2256 de 1991 – reglamentario de la Ley 13 de 1990 y 22 de la Resolución 164 de 2010, permite, por una parte, que los productos aprehendidos que no puedan ser objeto de almacenamiento o conservación, podrán ser entregados a entidades públicas, y, por otra, permite la destrucción e inutilización de los elementos que representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o amenacen al medio ambiente, así:

“(…)

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.” (subrayado propio).*

#### **DECRETO – LEY 2811 DE 1974**

El Decreto Ley 2281 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales, en el artículo 332 establece un listado general de las actividades que se pueden ejecutar al interior de un área protegida, en el siguiente sentido:

*Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

**a) De conservación:** *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

**b) De investigación:** *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

**c) De educación:** *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

**d) De recreación:** *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

**e) De cultura:** *son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

<sup>1</sup> Artículo 74. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

**f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)

**DECRETO 1076 DE 2015 – REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de actividades cuya ejecución se encuentran prohibidas al interior de un área protegida de categoría de Parque Nacional y/o de Santuario de Flora y Fauna:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

**IV. CONCEPTOS TECNICOS**

**PRIMERO:** Parques Nacionales emitió el informe técnico núm. 20257520000056 del 7 de abril de 2025, mediante el cual se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca ilegal, y se confirmó, mediante cartografía, que los hechos ocurrieron al interior del SFF Malpelo.

El informe indicó que:

*“...Con la ejecución de actividades de pesca ilegal e ilícita dentro del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación comprometió tanto los componentes de filtro grueso, como el ambiente pelágico, como los de filtro fino, específicamente las especies de peces cartilaginosos y óseos.*

*La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos forma parte de un corredor biológico marino esencial. Las especies capturadas desempeñan un papel fundamental en la cadena trófica, y su eliminación afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan o transitan por este ecosistema. En este contexto, y entendiendo que la pesca es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:*

1. *Manipulación de especies de fauna silvestre protegida.*
2. *Extracción no autorizada de recurso hidrobiológico.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

3. *Desarrollo de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*
4. *Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.*

*Entre las principales consecuencias de estas presiones se encuentran la alteración y modificación de procesos biológicos clave de las especies, tales como: (i) reproducción, (ii) desove y (iii) crecimiento, particularmente en especies de interés comercial y ecológico. Estos impactos se traducen en una afectación al stock pesquero del Pacífico colombiano, comprometiendo la sostenibilidad regional de la actividad pesquera.*

*La alta productividad y las características ecológicas del SFF Malpelo lo convierten en un mosaico de nichos ecológicos que albergan una gran diversidad de especies marinas. Estas especies sostienen la integridad ecológica del área y el desarrollo funcional de las comunidades biológicas asociadas. Además, el Santuario contiene zonas de crianza y refugio de especies residentes y migratorias de importancia nacional e internacional. Bajo este panorama, y considerando los múltiples servicios ecosistémicos que provee el SFF Malpelo, así como las presiones y amenazas identificadas, se concluye que la extracción de recursos hidrobiológicos impacta negativamente todos los ecosistemas presentes en el área protegida. Esta práctica compromete el equilibrio ecológico, altera los ciclos de vida y el flujo de energía dentro del sistema, y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del país y de la región.*

*Adicionalmente, del análisis de la información sobre la pesca ilegal confiscada dentro del área protegida, se evidenció la captura de un individuo de la especie *Carcharhinus falciformis*, clasificada como Vulnerable según la Lista Roja de la UICN, el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia (2017) y la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024, lo cual la hace objeto de especial protección. El individuo capturado se encontraba por debajo de la Talla Media de Madurez Sexual (TMM < 190 cm), lo que implica una posible afectación al ciclo reproductivo de la especie y, por ende, a su supervivencia futura. Este impacto se agrava considerando que los tiburones presentan tasas reproductivas naturalmente bajas. Es importante resaltar que, de acuerdo con la Resolución 0766 de 2024 de la AUNAP, se prohíbe en aguas marítimas de jurisdicción nacional la pesca dirigida a especies de tiburones y rayas marinas.*

*Por otro lado, entre los 27 individuos de la especie *Coryphaena hippurus* capturados, se identificaron 10 hembras, lo que representa el 35 % de la captura total. Aunque estos ejemplares se encontraban por encima de su Talla Media de Madurez, la extracción de hembras tiene un mayor impacto poblacional, dado su rol reproductivo dentro de la especie."*

**Tabla 2.** Recurso hidrobiológico incautado por la Armada Nacional de Colombia.

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO          | SEXO   | LONGITUD TOTAL (cm) | LONGITUD FURCAL(cm) | CATEGORÍA AMENAZA* | CANTIDAD AD | TMM |
|--------------|----------------------------|--------|---------------------|---------------------|--------------------|-------------|-----|
| Dorado       | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 148                 | 135                 | LC                 | 1           | 80  |
| Dorado       | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 129                 | 117                 | LC                 | 1           | 80  |
| Dorado       | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 147                 | 123                 | LC                 | 1           | 80  |
| Dorado       | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 145                 | 128                 | LC                 | 1           | 80  |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

|        |                            |        |     |     |    |   |    |
|--------|----------------------------|--------|-----|-----|----|---|----|
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 147 | 126 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 136 | 117 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 164 | 137 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 144 | 125 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 147 | 129 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 154 | 130 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 141 | 125 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 139 | 119 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 132 | 113 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 160 | 129 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 133 | 115 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 139 | 122 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 147 | 130 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 142 | 122 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 162 | 140 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 159 | 139 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 164 | 140 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Macho  | 158 | 139 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 152 | 132 | LC | 1 | 80 |
| Dorado | <i>Coryphaena hippurus</i> | Hembra | 140 | 121 | LC | 1 | 80 |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

|                |                                 |        |     |     |    |   |     |
|----------------|---------------------------------|--------|-----|-----|----|---|-----|
| Dorado         | <i>Coryphaena hippurus</i>      | Macho  | 153 | 129 | LC | 1 | 80  |
| Dorado         | <i>Coryphaena hippurus</i>      | Macho  | 153 | 135 | LC | 1 | 80  |
| Dorado         | <i>Coryphaena hippurus</i>      | Macho  | 162 | 135 | LC | 1 | 80  |
| Tiburón sedoso | <i>Carcharhinus falciformis</i> | Hembra | 118 | 144 | VU | 1 | 190 |

**TMM:** Talla media de madurez (cuando el 50 % de individuos han alcanzado su madurez sexual). Categorías de amenaza IUCN: Preocupación menor (LC); Vulnerable (VU).

**SEGUNDO:** Parques Nacionales emitió el informe técnico núm. 20257520000036 del 7 de abril de 2025, mediante el cual se identificaron las coordenadas gráficas, de la ocurrencia del hecho. El informe indicó que:

*"El día 6 de abril de 2025, la Armada Nacional de Colombia interceptó en el interior del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo una embarcación pesquera tipo flipper, identificada como Macías II, con matrícula B-02-08412, en las coordenadas Latitud 3.95450 /Longitud-80.439017.*

*Esta zona corresponde al polígono de uso restringido del SFF Malpelo, donde está prohibida toda actividad pesquera, según el plan de manejo vigente del área protegida. Ante esta situación, se activaron los protocolos de análisis de tránsito marítimo entre los días 5 y 7 de abril de 2025.*

*El análisis remoto evidenció que la zona del avistamiento se ubica en un corredor de alto tráfico marítimo asociado a la ruta del Canal de Panamá. Aunque se identificó el tránsito de seis embarcaciones durante este período —a velocidades entre 10 y 16 nudos— ninguna presentó cambios de rumbo ni comportamientos sospechosos, por lo cual no se logró establecer una relación directa con la embarcación flipper interceptada. Como parte del seguimiento interinstitucional y bajo el marco del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), se solicitó a la plataforma Dark Vessel Detection una imagen satelital de alta resolución del sitio de intercepción.*

*Esta acción busca reforzar la verificación del contexto y las condiciones de navegación en la zona, ya que las imágenes disponibles no permitieron identificar visualmente la embarcación. Adicionalmente, a través de los canales de comunicación del CMAR, se solicitó información sobre el registro de matrícula de la embarcación Macías II; Hasta la fecha no figura en los registros del Ecuador, pese a que los tripulantes son de nacionalidad ecuatoriana. Esto sugiere la posible falsedad de la matrícula empleada. Simultáneamente, la Dirección General Marítima (DIMAR) se encuentra analizando la información del sistema de monitoreo VMS (Vessel Monitoring System), con el fin de cotejar con los trayectos almacenados en el GPS Garmin 73 incautado a los pescadores.*

*Este cruce permitirá establecer si hubo interacción entre la Macías II y otra embarcación fuera del área protegida. Cabe mencionar que en 2024 se presentó un evento similar de pesca ilegal en el sector suroriental del SFF Malpelo. Este antecedente, junto con la densidad de tránsito en la zona, refuerza la hipótesis de que embarcaciones pequeñas, no detectables por plataformas satelitales debido a su tamaño o falta de señal, podrían estar realizando esfuerzos de pesca ilegales en áreas protegidas."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

**V. CONSIDERACIONES**

Los hechos evidenciados el 6 de abril de 2025 al interior del SFF Malpelo, corresponden a la ejecución de actividades de pesca, la cual se encuentra prohibida según el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, estas actividades de pesca, según lo indicado en el concepto técnico núm. 20257520000056 del 7 de abril de 2025, es susceptible de causar modificaciones significativas de los valores naturales del área, cuya prohibición se encuentra en numeral 10 del precitado artículo.

Es decir, las personas identificadas como LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111 todos de nacionalidad ecuatoriana, tripulantes de la embarcación de nombre MATIAS II, B-02-0842, se encontraban realizando la actividad de pesca al interior del SFF Malpelo y, como consecuencia, la modificación significativa de los valores de conservación del área, razón por la cual, se hace necesario proceder con la imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y, el decomiso preventivo de veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales : dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías; noventa y ocho (98) bolas para líneas de pesca (tarros de 4Lt ), un (1) dispositivo GPS marca GARMIN , un (01) sistema de comunicación ( RADIO ), una (1) BRUJULA , trescientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro, trescientos (300) metros de línea de pesca, un (1) gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro (acero), dos (2) punzones de hierro (grandes), dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas y cuatro (4) cuchillos.

Conforme a las anteriores consideraciones, la jefe de SFF Malpelo:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES O ACUÁTICA** en contra de los señores LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111, todos de nacionalidad ecuatoriana; consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico que se relaciona a continuación:

| <b>Especie</b>                                     | <b>Cantidad</b> | <b>Peso/Kg</b> | <b>Disposición</b>   |
|--|-----------------|----------------|--|
| Pez Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )          | 27              | 389.3 kg       | Conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero |
| Tiburón Sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> ) | 1               | 10.5 kg        |  |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

|              |  |          |                           |
|--------------|--|----------|---------------------------|
|              |  |          | de la presente resolución |
| <b>TOTAL</b> |  | 399.8 Kg |                           |

**PARÁGRAFO 1.** El recurso hidrobiológico aprehendido, se entregó el 70 % a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el 30 % a La Armada Nacional de Colombia. Conforme a lo indicado en la Circular Externa Conjunta de Pesca, según consta en el acta suscrita para tal fin.

**PARÁGRAFO 2.** El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que de la investigación que se adelante en el marco del expediente sancionatorio núm. 001 de 2025 – SFF Malpelo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO** en contra de los señores LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111 todos de nacionalidad ecuatoriana, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca y elementos que se relaciona a continuación:

| <b>Elemento</b>   | <b>Cantidad</b> | <b>Estado</b>  | <b>Disposición</b>  |
|---|-----------------|----------------|---|
| Anzuelos para pesca y línea de pesca                                      | 300             | Regular estado | Conforme a lo establecido en el artículo quinto de la presente resolución |
| Bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt)                               | 98              | Regular estado | Conforme a lo establecido en el artículo quinto de la presente resolución |
| Gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro (acero) | 1               | Regular estado | Conforme lo establecido en artículo quinto de la presente resolución      |
| Punzones de hierro (grandes)  | 2               | Mal estado     | Conforme lo establecido en artículo quinto de la presente resolución      |
| Mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas                  | 2               | Regular estado | Conforme lo establecido en artículo quinto de la presente resolución      |
| Cuchillos.  | 4               | Regular estado | Conforme lo establecido en artículo quinto de la presente resolución      |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

|                                      |    |   |   |
|--------------------------------------|----|---|---|
| Dispositivo GPS marca GARMIN         | 1  | Regular estado  | Almacén de evidencias   |
| Sistema de comunicación (RADIO)      | 1  | Regular estado  | Almacén de evidencias   |
| Brújula                              | 1  | Regular estado  | Almacén de evidencias   |
| Pimpinas de Gasolina de 18 galos c/u | 23 | dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías | Conforme lo establecido en artículo tercero de la presente resolución |

**PARÁGRAFO 1.** El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que de la investigación que se adelante en el marco del expediente sancionatorio núm. 001 de 2025 – SFF Malpelo.

**ARTÍCULO TERCERO. DISPONER** La entrega del combustible consistente en veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales: dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías; a la Fundación Biodiversity Conservation Colombia BCC, con el fin de que sean usados en tareas tendientes a apoyar las acciones de Prevención, Vigilancia y Control de los funcionarios del SFF Malpelo. Lo anterior, con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y de lo expuesto en la motivación de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Se hace importante precisar que esta medida se toma en razón de que la presente autoridad ambiental carece de autorización del Ministerio de Minas y energía, así como de depósitos adecuados para adelantar labores de acopio transitorio de combustible. En el mismo sentido, no se cuenta con conocimiento ni herramientas que permitan adelantar una apropiada destrucción de este elemento sin repercusiones en el medio ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** Al grupo del área técnica equipo de prevención, vigilancia y control, adscritos a la DTPA, llevar a cabo análisis técnico a los elementos un (1) dispositivo GPS marca GARMIN, un (01) sistema de comunicación (RADIO), una (1) BRUJULA, una vez finalizado el respectivo análisis serán devueltos al almacén de evidencias.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN E INHABILICION** de las artes de pesca, consistentes en trecientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro, 300 metros de línea de pesca, 98



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2025758000075 DE 09-04-2025**

bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt), dado que el SFF Malpelo no posee instalaciones disponibles para el almacenamiento seguro de dichos elementos.

**ARTÍCULO SEXTO. TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de primer respondiente realizado por la Armada Nacional
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio medio ambiental de fecha 7-4-2025
3. Concepto Técnico núm. 20257520000056 del 7 de abril de 2025.
4. Concepto Técnico núm. 20257520000036 del 7 de abril de 2025.
5. Actas de Disposición de recurso hidrobiológico
6. Actas de disposición final de elementos
7. Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** las notificaciones que se refieren en el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** personalmente del contenido del presente Acto Administrativo a los señores LUIS FELIPE ESPINEL MARIN con identificación número 080179105, JIMMY IVAN ESPINEL MARIN con identificación número 0802299677 y JESUS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO con identificación número 085107111.

**ARTÍCULO DECIMO. PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Buenaventura, departamento del Valle Cauca a los nueve (09) días del mes de abril de 2025.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DAZA SUÁREZ**

Jefe Área Protegida  
Santuario de Fauna y Flora Malpelo

  
Elaboró:  
**MARGARITA MARIN**  
Abogada  
DTPA

Revisó y Aprobó  
Adriana Daza Suarez  
Jefe SFF Malpelo  
DTPA